



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-572/2024 Y
ACUMULADO

PARTE **ACTORA:**
TRANSPORTACIÓN COCUCAN A. C.Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: SERGIO
TONATIUH SOLANA IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **Yaletzi
Alejandra Gómez Fonseca** ostentándose como representante legal de
organización denominada “**Transportación Cocucan A. C.**”, así como
por **Dilia Irene Salcido y otras personas**, quienes se ostentan como
miembros de la citada organización.¹

¹ En adelante parte actora o quienes acuden como parte acora.

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

La parte actora controvierte la resolución emitida el pasado seis de junio por el Tribunal Electoral de Quintana Roo², en el expediente **RAP/111/2024** y **acumulado**, que confirmó la resolución IEQROO/CG/R-020-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo³, por la que declaró improcedente la solicitud de registro como partido político estatal de la referida asociación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Causal de improcedencia	6
CUARTO. Requisitos de procedencia	8
QUINTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	47

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque se ajustó a los parámetros del principio de exhaustividad, aunado a que se coincide en que la parte actora tuvo garantía de audiencia respecto de las afiliaciones que presentaron inconsistencias.

ANTECEDENTES

² En adelante podrá ser citado como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas “TEQROO”.

³ En adelante podrá ser citado como Instituto o por sus siglas “IEQROO”.



I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Intención de constitución como partido político.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, la organización denominada “Transportación Cocucan A. C.” presentó ante el IEQROO su escrito de intención para constituirse como partido político estatal.
- 2. Asamblea constitutiva.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la citada organización celebró su asamblea estatal constitutiva.
- 3. Solicitud para constituirse como partido político.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro⁴, se presentó ante el IEQROO la solicitud para constituirse como partido político estatal.
- 4. Resolución de la solicitud de registro.** El quince de mayo, el Consejo General del IEQROO aprobó la resolución IEQROO/CG/R-020-2024, por la cual se declaró improcedente el registro como partido político estatal a la parte actora.
- 5. Medios de impugnación local.** El veinte de mayo, la representante legal de la asociación civil presentó recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a este año salvo mención en contrario.

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

6. En misma fecha, de manera conjunta, diversas personas promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la misma resolución.

7. **Resolución del TEQROO.** El seis de junio, el Tribunal local emitió resolución, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Instituto electoral local.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de las demandas.** El trece de junio pasado, la parte promovente presentó demandas a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El diecinueve de junio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y anexos que la acompañan; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar los expedientes **SX-JDC-572/2024** y **SX-JDC-573/2024**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió los juicios, por lo que al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

⁵ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; por **materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la negativa del registro de una asociación como partido político estatal; **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

13. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el expediente **SX-JDC-573/2024** al **SX-JDC-572/2024**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

14. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia

15. La autoridad responsable sostiene en su informe circunstanciado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General de Medios, consistente en la extemporaneidad, ya que la violación reclamada se produce dentro del proceso electoral concurrente que transcurre, ya que la sentencia se emitió el seis de junio y fue notificada al día siguiente.

16. Se **desestima** la causal de improcedencia planteada por la responsable.

17. Lo anterior, porque pierde de vista que más allá de que la controversia de origen haya surgido dentro del actual proceso electoral que se desarrolla, nada tiene que ver con este último.

18. Ello, porque la controversia que aquí se resuelve se relaciona con la posible constitución de una organización como partido local, lo que se trata de un acto que no tiene incidencia en el proceso electoral.

19. En esos casos, la Sala Superior ha sustentado que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.⁶

⁶ Véase Jurisprudencia 1/2009 de rubro: "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO

20. De manera que, si el acto reclamado fue notificado a la parte actora el siete de junio de dos mil veinticuatro⁷, el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del diez al trece del mismo mes y año, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, es oportuna.

21. Lo anterior, sin contar sábado ocho y domingo nueve, ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo ocho y nueve de junio por ser días inhábiles en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia

22. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 13, apartado 1, inciso b). 79 y 80, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

23. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

24. **Oportunidad.** Las demandas son presentadas de manera oportuna, de acuerdo con lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria.

HORAS COMO HÁBILES". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

⁷ Constancias consultables a fojas 339-343 del cuaderno accesorio único.

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

25. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quienes promueven, en el primero de los casos es la representante de la organización, mientras que en el segundo juicio se tratan de militantes de la organización ciudadana; asimismo, se cumple con el interés jurídico porque la determinación negar el registro como partido político local afecta directamente a su esfera de derechos.

26. Ahora, es cierto, en el caso de quienes acuden como militantes, el Tribunal desechó su impugnación local por carecer de legitimación; sin embargo, en este caso no podría existir un pronunciamiento, porque constituye uno de los agravios en las demandas, lo que implicaría incurrir en la falacia de petición de principio.

27. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema Jurídico

29. Este asunto se origina con el aviso de intención de la organización ciudadana Transportación Cocucan A.C., con la finalidad de constituirse como partido político local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO

30. El Instituto Electoral local declaró procedente el aviso para que se continuara con el trámite de constitución y registro como partido.
31. En su oportunidad, se realizaron las asambleas distritales y municipales exigidas por los lineamientos, así como su asamblea estatal constitutiva.
32. Con posterioridad, la organización presentó su solicitud para constituirse como partido político local.
33. La organización solicitó garantía de audiencia y se le concedió, con la finalidad de subsanar las inconsistencias que presentaron sus afiliaciones.
34. La Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral local emitió el dictamen respecto de la solicitud de registro de la organización como partido político.
35. El Consejo General del Instituto Electoral local emitió resolución en la que determinó declarar improcedente el registro de la organización como partido político local, debido a que no alcanzaron el mínimo de militantes requeridos legalmente.
36. Inconformes con esa resolución, quienes acuden como parte actora, impugnaron ante el Tribunal local y plantearon que no se les previno y se vulneró su garantía de audiencia respecto de las afiliaciones duplicadas.
37. El Tribunal local resolvió, entre otras cosas, confirmar la improcedencia del registro de la organización como partido político local, pues estimó que sí se respetó su garantía de audiencia para subsanar las inconsistencias.

38. Por tanto, debe resolverse si la determinación del Tribunal se encuentra ajustada a derecho o no.

II. Pretensión y causa de pedir

39. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se ordene el registro de la organización como partido político local.

40. Lo agravios se resumen en las temáticas siguientes:

- 1. Indebido desechamiento del JDC/046/2024**
- 2. Ilegalidad de la sesión pública**
- 3. Vulneración al principio de exhaustividad**
- 4. Indebida valoración al hacer nugatoria la garantía de audiencia**
- 5. Incorrecta valoración del agravio relacionado con los agravios de falta de legalidad, certeza y exhaustividad**
- 6. Indebida valoración del agravio general que se hizo valer**

41. En esencia, esos son los agravios de la parte actora.

III. Metodología de estudio

42. Los agravios serán analizados en el orden descrito en el apartado anterior, con excepción de los identificados con el número 4 y 5, los cuales se analizarán de manera conjunta, debido a que se relacionan con la supuesta vulneración a la garantía de audiencia de la organización.



43. Lo anterior, en modo alguno se traduce en una afectación a la parte actora, porque el orden o la forma de estudio no es lo trascendente, lo verdaderamente relevante es que se le conceda una respuesta íntegra.⁸

IV. Análisis de la controversia

TEMA 1. Indebido desechamiento del JDC/046/2024

a. Planteamiento

44. Los actores del juicio ciudadano SX-JDC-573/2024, consideran que es indebido el desechamiento de su demanda local, porque es claro que cuentan con interés jurídico, ya que se les vulneró su derecho de afiliación dentro del procedimiento para constituir un partido político local, de conformidad con la Jurisprudencia 8/2021 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE AFILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

b. Consideraciones de la responsable

45. El Tribunal local determinó que los ciudadanos que se ostentaron como afiliados de la organización en el juicio ciudadano local JDC/046/2024, carecían de legitimación para impugnar la negativa.

46. Ello, porque el artículo 11 de la Ley de Medios local faculta para impugnar a quien tenga la representación de la organización contra la

⁸Sirve como criterio la Jurisprudencia 4/200 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

resolución que niegue o cancele su registro como agrupación política o partido.

47. Así, estimó que, al correlacionar el artículo anterior con el diverso 14, del mismo ordenamiento, se entenderá por representantes legítimos de las organizaciones o agrupaciones políticas, aquellos que sean designados con ese carácter por el Consejo General de conformidad con los estatutos respectivos.

48. Por tanto, el Tribunal local señaló que los promoventes del juicio ciudadano local carecían de legitimación, porque la representación de la organización recaía en Yaletzi Alejandra Gómez Fonseca.

49. En esencia, esas son las razones que sustentaron el desechamiento.

c. Decisión

50. El planteamiento es **inoperante**.

51. Ello, porque si bien fue incorrecta la determinación del Tribunal local de desechar la demanda de quienes acudieron como afiliados a la organización, ningún efecto práctico tendría revocar y ordenar que se atienda la demanda local que fue improcedente, como se explica:

52. En efecto, se estima que el Tribunal local partió de una interpretación restrictiva del derecho de afiliación de los promoventes locales y sujetar la legitimación únicamente en quien tuviera la representación de la organización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO

53. Lo anterior, porque al formar parte de la organización cuyo registro se negó, irradia también en el derecho de afiliación de quienes la conforman.

54. Tan es así, que esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-211/2023 y acumulados, así como SX-JDC-282/2023 y acumulados, les reconoció legitimación e interés jurídico a quienes acudieron en su calidad de afiliados de una organización, porque la determinación de dejar sin efecto el registro como partido, afectaba directamente su esfera de derechos.

55. Empero, como ya se mencionó, más allá de que es incorrecta la determinación del Tribunal local, ningún efecto práctico tendría revocar y ordenar al Tribunal local analizar de forma íntegra la demanda de quienes se ostentan como afiliados, porque al haber acudido también la representante de la organización a través de un recurso de apelación local, los agravios hecho valer en el juicio ciudadano fueron atendidos.

56. Esto es, los agravios de la demanda del juicio ciudadano local que fue desechada y los del recurso de apelación presentado por la representante de la organización son idénticos y fueron motivo de pronunciamiento del Tribunal local.

57. De manera que, si bien existió una afectación al derecho de acceso a la justicia de quienes se ostentaron como afiliados y promoventes del juicio ciudadano local, lo cierto es que en este caso particular no trasciende de manera grave a partir de que los mismos agravios fueron atendidos en la sentencia impugnada y les recayó una respuesta.

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

58. En tal sentido, de haberse atendido también los planteamientos de los promoventes, la respuesta que se les otorgaría no sería distinta, al tratarse de los mismos motivos de disenso.

59. Incluso, en las demandas federales que nos ocupan, también se plantean los mismos agravios respecto de la sentencia impugnada, esto es, no existe un planteamiento distinto que pudiera originar forzosamente que se le conceda una respuesta distinta.

60. Por lo anterior, se considera que ningún efecto práctico tendría ordenar al Tribunal local atender la demanda desechada, cuando existió una respuesta a los agravios expuestos en el diverso recurso de apelación instaurado por la representante de la organización.

61. Lo determinación anterior es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*.⁹

62. Además, tampoco se dejaría en estado de indefensión a los promoventes del juicio ciudadano SX-JDC-573/2024, porque como ya se mencionó, los agravios que hacen valer contra la sentencia impugnada son los mismos que plantea la representante de la organización en el diverso SX-JDC-572/2024, los cuales serán atendidos por esta Sala Regional en los subsecuentes apartados.

TEMA 2. Ilegalidad de la sesión pública

a. Planteamiento

⁹ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO

63. En esencia, la parte actora sostiene que le causa agravio que la magistrada ponente del recurso de apelación local no haya estado presente durante la sesión pública en la que fue resuelto el asunto.

64. En palabras de la parte actora, le afecta que no se le notificó de forma personal en el aviso de la sesión o en el cierre de instrucción que la magistrada ponente no asistiría a la sesión de pleno, sin que mediara una excusa o las causas de imposibilidad, lo que se tradujo en la vulneración al principio de legalidad y debido proceso.

65. Por lo que considera que debe reponerse la sesión pública con la presencia de la magistrada ponente.

b. Decisión

66. El agravio es **inoperante**.

67. Lo anterior, porque el hecho de que la sesión pública se haya realizado sin la presencia de la magistrada ponente, no se traduce en una afectación al debido proceso o al principio de legalidad, aunado que la sola manifestación es insuficiente para reponer la sesión pública.

68. En efecto, la parte actora únicamente se limita a mencionar que la falta de presencia de la ponente es una irregularidad grave que amerita reponer la sesión de pleno; sin embargo, no expone ninguna razón lógica de por qué llega a esa conclusión o de qué forma se afecta el debido proceso o el principio de legalidad.

69. Además, tampoco se estaría frente a un supuesto de indebida integración del pleno, si es lo que pretende hacer valer, ya que el órgano colegiado actuó con las tres magistraturas requeridas, la presidencia y

SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO

dos en funciones, lo cual es un hecho no controvertido por la parte actora.

70. En efecto, el artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo establece que para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal se integrará permanentemente con tres magistradas o magistrados integrantes del Pleno.

71. Por su parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento prevé que el quórum para la realización de las sesiones del Pleno se integrará con el presidente o presidenta y las otras dos magistraturas.

72. En ese sentido, si para sesionar se requieren contar con tres magistraturas, no se estaría frente a una integración indebida, porque para sesionar se requieren tres magistraturas, más allá de que dos de ellas se conformaran con magistraturas en funciones, lo que no está en controversia.

73. En tal sentido, la ausencia de la magistrada ponente, el hecho de que no se le haya notificado que no estaría presente o que no haya conocido las causas de su ausencia, no se traduce en una irregularidad que amerite reponer la sesión pública y mucho menos se actualiza una afectación al debido proceso como se pretende hacer ver.

74. Lo anterior, porque tendría que demostrar que esa ausencia implicó llevar una debida defensa dentro de la fase de instrucción y juicio del asunto, sin que sea suficiente la manifestación genérica de la presunta afectación al debido proceso y al principio de legalidad.

75. Por lo anterior, resulta inoperante el planteamiento.



Tema 3. Vulneración al principio de exhaustividad

a. Planteamiento

76. La parte actora sostiene que se vulnera el principio de exhaustividad, porque el Tribunal local no realizó un análisis de fondo de los agravios que se hicieron valer en la instancia previa.

77. En específico, del agravio de la parte actora se puede advertir que la falta de exhaustividad la hace depender de la falta de estudio del agravio vinculado con la falta de fundamentación y motivación del dictamen y resolución impugnada.

78. Al respecto, la actora señala que el Tribunal local solo se limitó a señalar que la autoridad administrativa sí fundó el dictamen basándose en que se citaron leyes y reglamentos, pero nada dijo de la motivación del agravio hecho valer en cuanto a la vulneración a la garantía de audiencia de los ciudadanos y de la organización.

79. En palabras de la parte actora, no bastaba que se enumeraran leyes, sino que se debieron dar los motivos de las determinaciones, en este caso, se debió entrar al estudio de la afectación a la garantía de audiencia de los ciudadanos duplicados y de la organización.

80. Esto es, la parte actora insiste en que, de haber sido exhaustivo, habría atendido su agravio relacionado con la debida diligencia de la autoridad administrativa electoral al citar el marco normativo, pues el agravio que se hizo valer se relacionaba con la afirmación de la resolución impugnada en el sentido de que ahí se señaló que con base en los lineamientos no se alcanzaba el número de afiliados requeridos, pero no hizo alusión alguna a que si se refería a los *Lineamientos para*

SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO

la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local que emitiera el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, a los Lineamientos para la constitución y registro de los Partidos Políticos Estatales en el Estado de Quintana Roo 2023-2024.

81. En palabras de la parte actora, se dejó un vacío legal y en estado de indefensión al no precisar la norma en la que se fundamentó su conclusión.

82. Por ello, considera que no bastaba con enumerar leyes con las que se fundamenta el acto, sino que debía motivarse con los hechos a dilucidar.

b. Consideraciones de la responsable

83. Al pronunciarse del agravio, la responsable razonó que la parte actora planteó la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada y su anexo, porque dicho documento no hacía referencia de forma clara a las normas que sirvieron de sustento para arribar a la conclusión de la negativa de registro de la asociación como partido político local, en concreto, a los lineamientos de verificación, además de que no se hizo a la solicitud de garantía de audiencia y la respuesta de la autoridad administrativa electoral.

84. El agravio se calificó como infundado, porque la parte actora partió de una afirmación incorrecta, ya que, en la resolución y el dictamen, en su apartado de marco legal, se advertían las disposiciones constitucionales, generales, legales y reglamentarias que sostuvieron



cada una de las acciones realizadas por la autoridad responsable, incluidos los lineamientos de verificación.

85. Además, también se señaló el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos de verificación, los cuales eran de aplicación del INE.

86. Así, el Tribunal local expuso que correspondía al Instituto Electoral local, en ejercicio de sus facultades conferidas en la Constitución, la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y criterios que establezca el INE, en franca armonía con la Ley General de Instituciones, la cual estaba plasmada en la resolución.

87. De manera que, el Tribunal local sostuvo que, a partir de una interpretación sistemática de lo que establece la Ley de Partidos, la verificación de número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, así como la verificación de la no existencia de la doble afiliación con otros partidos en formación.

88. Por ello, consideró que la resolución y el dictamen cumplían con el fundamento adecuado relacionado con el procedimiento de registro de organizaciones como partidos, así como las circunstancias especiales y razones particulares que sustentaron el acto.

89. Por otro lado, el Tribunal local razonó que con respecto a la omisión de señalar en los antecedentes del dictamen la solicitud de garantía de audiencia que presentó y la falta de respuesta, tal manifestación se calificó como inoperante.

90. Ello, porque el hecho de que no se haya incluido esa petición en los antecedentes y la supuesta falta de respuesta, no se tradujo en una vulneración al procedimiento de registro, ni tampoco en la afectación al principio de congruencia, ya que lo verdaderamente relevante es que se le haya otorgado la garantía de audiencia, lo cual se acreditó en autos, pues la representante solicitó su garantía de audiencia para subsanar inconsistencias que presentaron sus afiliaciones el doce de marzo, la cual fue desahogada el dieciocho y veintiuno del mismo mes.

c. Decisión

91. Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio.

92. Ello, porque no se actualiza una vulneración al principio de exhaustividad como lo pretende hacer ver la parte actora, ya que el Tribunal local si concedió una respuesta a los planteamientos que se hizo valer en su demanda primigenia.

93. Al respecto, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

94. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

95. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

96. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

97. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁰

98. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

99. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹¹

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528.

SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO

100. En el caso, como se adelantó, no se actualiza la vulneración al principio de exhaustividad.

101. En efecto, como primer motivo de disenso en la instancia local, la parte actora sostuvo la falta de motivación y fundamentación de la resolución y el dictamen impugnados, ya que se advertían supuestas inconsistencias que, incluso, afectaban el principio de congruencia.

102. El primer argumento de la parte actora se relacionaba que en los antecedentes del dictamen no se hizo referencia a su solicitud de garantía de audiencia presentada el veintiséis de enero y la respuesta que debió recaerle.

103. Para la actora, los antecedentes de la resolución y dictamen no guardaban correspondencia con la solicitud de garantía de audiencia que se hizo y que propiciaba información incierta.

104. El segundo argumento de la parte actora se centraba en la falta de fundamentación, porque no se hizo referencia de forma clara a las normas que sirvieron de sustento para arribar a la conclusión de negar el registro como partido a la organización.

105. En concreto, la parte actora sostuvo que, tanto en los antecedentes del dictamen como de la resolución impugnada, se hicieron referencia a las Constituciones y Leyes Generales, pero no a los Lineamientos de Verificación, los cuales eran el sustento de la determinación relacionada con que no se había alcanzado el número mínimo de afiliados.

106. Como puede observarse, el Tribunal local si atendió esos planteamientos de la parte actora, razonando respecto a su primer argumento en el sentido de que el hecho de que no se hayan citado en



los antecedentes del dictamen o resolución la solicitud de audiencia de dieciséis de marzo, no implicaba una irregularidad, porque lo trascendental era que se le había concedido dos días la garantía de audiencia.

107. Además, respondió que tanto la resolución y el dictamen estaban debidamente fundados, porque se citaron diversas porciones normativas vinculadas a la constitución de partidos políticos y también se había hecho alusión al acuerdo por el que el INE aprobó los lineamientos de verificación.

108. De manera que, en estima de esta Sala, no se advierte una vulneración al principio de exhaustividad como lo pretende hacer ver la parte actora.

109. Ahora, si lo que quiere demostrar es que se dejaron de atender todos los planteamientos que se hicieron valer en la instancia previa, tampoco tendría razón, en concreto, los relacionados con la falta de prevención o garantía de audiencia, porque el Tribunal local dio respuesta a cada uno, lo que demuestra el cumplimiento del principio de exhaustividad.

TEMAS 4 y 5. Indebida valoración al hacer nugatoria la garantía de audiencia e incorrecta valoración de los agravios relacionados con la falta de legalidad, certeza y exhaustividad

a. Planteamientos

110. La parte actora sostiene que le causa agravio el incorrecto análisis y estudio sobre la negativa al acceso a una garantía de audiencia plena

SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO

a favor de la asociación y de los afiliados, así como la falta de análisis de los medios de convicción hechos valer.

111. Argumenta que la responsable, al analizar el agravio vinculado con la falta de prevención y vulneración a la garantía de audiencia, partió de una premisa falsa y contradicciones, al sostener que la organización estuvo en posibilidad de conocer, a través del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, el procedimiento y las inconsistencias que podían actualizarse, por lo que pudo haber solicitado la garantía de audiencia.

112. Así, sostiene la parte actora, que no solo solicitó la garantía de audiencia y que los ciudadanos detectados en otra organización presentaron formatos distintos a los permitidos, por lo que la autoridad validadora, así como el organismo administrativo electoral, al recibir las afiliaciones fuera de sistema, no solo negaron la garantía de audiencia, sino que no se la otorgaron a los ciudadanos y a la organización, ni tampoco se dio vista al INE a efecto de que se abriera el sistema y se otorgara la garantía de audiencia en la App Movil, lo cual se hizo valer como agravio y se ofrecieron pruebas técnicas.

113. De igual forma, manifiesta que el Tribunal local fue omiso también en pronunciarse sobre las solicitudes de ratificación que se presentaron una vez que se actualizó la duplicidad en las afiliaciones, por lo que existió una omisión de una garantía de audiencia plena.

114. En el mismo tenor, señala que en la sentencia se afirmó que la Dirección de Partidos Políticos del INE es la encargada de hacer los cruces sobre las afiliaciones con otras organizaciones en proceso de constitución, por lo que de los hechos de duplicidad tenía conocimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO

la organización, sin embargo, sostiene que, si se hicieron esos cruces y se detectó la duplicidad, entonces se le debió de notificar oportunamente tal situación a la organización.

115. Ahora, manifiesta la parte actora que, contrario a lo que sostiene la sentencia, no se acreditó que se le haya concedido la garantía de audiencia, porque la única forma para hacer las rectificaciones era a partir de la App Móvil y tiene que ser autorizada por el INE la apertura, lo que no se actualizó, por lo que no existía constancia en el expediente de que se les haya dado garantía de audiencia para que se manifestara la organización, por lo que no era posible trasladarle la responsabilidad cuando dependían de un sistema del cual no tenía control.

116. Incluso, señala la parte actora que, para demostrar lo anterior, se ofreció una prueba técnica sobre la cual la responsable omitió pronunciarse, consistente en la constancia de otorgamientos de contraseña para el acceso al Sistema de Partidos Políticos Locales a efecto de verificar cuál había sido la última cuenta que ingresó y se descargara la información sobre las inconsistencias que no se dieron vista, relativas a la duplicidad de afiliaciones con otras organizaciones, con la app, con la misma organización, así como las firmas no válidas.

117. Por lo que, para el perfeccionamiento de la prueba, solicita a esta Sala Regional señale fecha y hora para que la titular ingrese al sistema y se valide la información proporcionada con miras a cumplir con los principios de certeza y exhaustividad.

118. Incluso, señala la parte actora, que el doce de junio acudió ante un notario público y levantó una fe de hechos relacionada con el acceso al portal y de la cual se puede advertir que hasta esa fecha el INE no

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

cuenta con la actualización de los registros, por lo que se vulneró la garantía de audiencia, porque no hay constancia de que el INE haya informado al Instituto Electoral local de los registros duplicados y ello se haya hecho del conocimiento de la organización.

119. Por cuanto hace a la incorrecta valoración del agravio relacionado con la violación a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, la parte actora señala que el Tribunal responsable incorrectamente sostuvo que si bien no se advertía en autos la entrega del acta circunstanciada a la parte actora, ello no implicaba que se haya vulnerado su garantía de audiencia, pues el derecho a manifestar sobre las ciento cincuenta y seis afiliaciones que continuaron con el estatus de inconsistentes, le fue otorgado en la audiencia, sin que manifestara nada.

120. Así, señala la parte actora sostiene que el acta circunstanciada no le fue entregada, por lo que no podía manifestar nada respecto a las inconsistencias, al no contar con la información por escrito.

121. De igual manera, la parte actora hace referencia que respecto la tabla identificada como cuadro 4, el veintiséis de enero se le hizo llegar al Instituto Electoral local un oficio de solicitud de garantía de audiencia con la finalidad de subsanar doscientas sesenta y seis inconsistencias que al momento arrojaba el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.

122. Con motivo de lo anterior, el dieciséis de marzo, el Instituto Electoral local expidió un oficio por el que se le notificó la garantía de audiencia para el dieciocho de marzo a las trece horas.



123. Continúa señalando la parte actora, que el dieciocho de marzo, se desahogó la garantía de audiencia, presentaron sus argumentos y de las doscientas sesenta y seis inconsistencias, ciento once se consideraron válidas.

124. Lo anterior, en palabras de la parte actora, corrobora que no se les proporcionó el acta de audiencia llevada a cabo, la cual se menciona en los Lineamientos de Verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.

125. En ese sentido, afirma la parte actora, que de la tabla identificada como cuadro 4, no contempla las ciento once afiliaciones que fueron atendidas validadas en la garantía de audiencia, por lo que debió arrojar un total de afiliaciones validadas de dos mil setecientos sesenta y cuatro afiliaciones válidas.

126. En los mismos términos, expone la actora, que en el cuadro seis del dictamen existe el apartado R con ciento catorce afiliaciones que no pertenecían a la entidad, el cual nunca se reflejó en la página del sistema de captación de datos y únicamente aparecía con el estatus “para compulsar” pero no como inconsistencia, lo cual sería motivo para que la organización lo tratara en la garantía de audiencia y se hubiesen verificado, lo que refleja también una contradicción entre los sistemas que deben ser confiables, por lo que no reconoce que ese rubro se traten de afiliaciones que no pertenecen a la entidad, por lo que tendrían que considerarse como afiliaciones válidas.

127. Mientras que en cuadro seis del dictamen, la actora señala que en el rubro de afiliaciones arrojó ciento treinta y cuatro duplicadas con

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

otras organizaciones; sin embargo, no fueron consideradas sesenta y seis escritos de ratificación.

128. Luego entonces, según la parte actora, en el cuadro siete del dictamen, considerando las inconsistencias subsanadas, la captura en sitio y mediante la app debía arrojar un total de dos mil setecientos setenta y ocho afiliaciones validadas, más las mil setenta y ocho afiliaciones de quienes asistieron a las asambleas, daba un total de tres mil setecientos cincuenta y seis personas afiliadas, lo que superaba a los tres mil cuatrocientos setenta y ocho, correspondientes al 0.26% del padrón electoral.

129. Por lo anterior, la parte actora considera que el Tribunal responsable no hizo un análisis minucioso de la afectación a la garantía de audiencia.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

130. El Tribunal local consideró como infundado el agravio relacionado con la omisión de prevención y afectación a la garantía de audiencia.

131. Ello, porque el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, permite conocer todo el desarrollo del procedimiento y las inconsistencias que puedan actualizarse.

132. Asimismo, razonó el Tribunal local que, en los Lineamientos de Verificación, en su numeral 121, se prevé que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización con las otras en proceso de constitución, es decir, se establecen los supuestos de duplicidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO

133. Según lo razonado por el Tribunal local, de esa inconsistencia tuvo conocimiento la actora, por así haberlo reconocido en su demanda primigenia.

134. Además, porque se razonó que la parte actora sí había solicitado su garantía de audiencia, una primera el veintiséis de enero y a la cual no compareció, una segunda el doce de marzo, la cual le fue otorgada el dieciocho y veintiuno de ese mes, pues así se hizo de su conocimiento mediante oficio DPP/168/2024.

135. En ese oficio, según lo razonado en la sentencia, se destacó que había tenido acceso permanente al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, así como al Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, lo que permitió que tuviera conocimiento en todo el proceso de registro el estatus de sus afiliaciones.

136. Por ello, consideró que la parte actora no podía sostener la falta de prevención del estatus de las afiliaciones recabadas por su organización, porque además del oficio donde se le hizo de su conocimiento del acceso permanente a los sistemas, se le conminó a que manifestara lo que a su derecho conviniera.

137. Por lo anterior, una vez ejercida la garantía de audiencia, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral local informó al INE para que realizara la compulsión final de los registros del resultado de la revisión de las afiliaciones.

138. El Tribunal local concluyó que, a través de la Dirección de Partidos Políticos del instituto Electoral local, se garantizó la prevención y garantía de audiencia sobre el estatus de las afiliaciones de la

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

organización, por medio del sistema de registros y el oficio respectivo para que manifestara lo que estimara conveniente.

139. De igual forma, el Tribunal consideró que no se afectaba la garantía de audiencia de la actora, porque el dieciocho y veintiuno de marzo, fechas en que se desahogó la solicitud de audiencia, de los doscientos sesenta y seis registros que se detectaron con inconsistencias, ciento once fueron subsanados, quedando un total de ciento cincuenta y cinco con inconsistencias.

140. Incluso, se detalla en la sentencia, que en el desahogo de la audiencia la parte actora manifestó sus argumentos respecto de treinta y cinco registros, solicitando la suspensión de la audiencia por motivos personales, la cual fue reanudada en otra fecha y se continuó con la revisión de los registros, sin que la parte actora manifestara nada.

141. Así, el Tribunal local razonó que si bien no obraba en autos constancia de que se le hubiese entregado el acta circunstanciada de audiencia, ello no implicó que se le haya vulnerado su derecho de audiencia, porque su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de las ciento cincuenta y seis afiliaciones que continuaron con el estatus de inconsistencias, fue salvaguardado en la audiencia.

142. Por ello, el Tribunal local consideró ajustado los resultados de las tablas con los cuadros 4, 5 y 6, donde la parte actora sostuvo que existía un error, porque su derecho de audiencia fue garantizado.

143. Finalmente, respecto de los sesenta y seis escritos de ratificación de afiliaciones del cuadro seis, que según la parte actora no fueron



consideradas, el Tribunal local consideró ajustada la determinación de que no fueran consideradas, ya que no podían ser tomadas en cuenta si se presentaban de manera distinta a como lo exigían los lineamientos.

c. Decisión

144. Esta Sala Regional estima que los agravios son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

145. La inoperancia radica en que la parte actora no controvierte directamente algunas de las razones sustentadas en la sentencia impugnada.

146. Por su parte, lo infundado estriba en que se comparte la determinación del Tribunal local en el sentido de que no existió una afectación a la garantía de audiencia de la parte actora.

147. Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.¹²

148. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

¹² Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

149. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución.

150. Es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

151. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede por regla general la suplencia en la expresión deficiente de los agravios; sin embargo, dicha institución no implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes.

152. En el caso, como se adelantó, la parte actora no controvierte todas las consideraciones de la sentencia impugnada.

153. En efecto, como se puede advertir a partir del contraste de las consideraciones del fallo, el Tribunal local sostuvo que en el escrito de demanda primigenia la parte actora reconoció haber tenido conocimiento de las inconsistencias de las afiliaciones de los registros duplicados.

154. Sin que la parte actora manifieste o exponga argumento alguno frente a ese razonamiento.

155. De igual manera, el Tribunal local sostuvo que, en un primer momento, la actora solicitó audiencia y se realizó sin que haya comparecido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

156. Respecto de ese argumento, la parte actora nada refiere en su demanda, lo que se traduce en que lo controvierte.

157. Por otra parte, en la sentencia también se señaló que, en el desahogo de la audiencia de dieciocho y veintiuno de marzo, la actora nada manifestó cuando se le concedió el uso de la voz, incluso, en la reanudación ya no hizo uso de su derecho para manifestar algo.

158. Como se puede observar, esas razones no están controvertidas por la parte actora, lo que trae como consecuencia que no controvierta la totalidad de las consideraciones de la sentencia impugnada.

159. Empero, al margen de lo anterior, esta Sala Regional comparte la decisión del Tribunal local en el sentido de que sí se previno y garantizó el derecho de audiencia de la parte actora respecto de las inconsistencias, incluida la duplicidad de registros.

160. En efecto, como punto de partida, conviene traer a colación que, en el capítulo vigésimo segundo de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, se establece la garantía de audiencia y, su solicitud y la subsanación de los registros no contabilizados.

161. De entrada, en el numeral 123 se establece que en todo momento las organizaciones tendrán acceso al portal de la Aplicación móvil, así como al STPPPL, en los cuales podrán verificar los reportes preliminares que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas en el sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

162. Con lo anterior, queda demostrado que, efectivamente, a partir del portal de la aplicación móvil y del sistema en línea, las organizaciones conocen el estatus de sus registros y, por ende, el de las inconsistencias que aparezcan.

163. Es, decir se trata de una forma de garantizar el derecho de audiencia de las organizaciones para que conozcan de manera preliminar los estatus de sus registros, sobre todo, lo que no sean contabilizados.

164. En ese escenario, el numeral siguiente establece que las representaciones de las organizaciones, previa cita, podrán manifestar ante el OPLE lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas.

165. En ese sentido, la solicitud deberá hacerse por escrito con la asignación de hora y fecha para llevar a cabo la revisión de la información de los registros que no hayan sido contabilizados, por lo que el OPLE informará a la organización la fecha y hora para hacer la revisión.

166. El numeral 127, establece que la revisión se realiza mediante la visualización en el sistema de cómputo de la información remitida por la organización y se mostrará el nombre de la persona afiliada y la causa por la que no ha sido contabilizada.

167. Como se puede observar, desde la aplicación móvil y el sistema de registro se hace efectiva la garantía de audiencia de las organizaciones, porque les permite conocer el estatus de su registro y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

las inconsistencias que se detecten, por lo que para subsanarlas las organizaciones deben solicitar una cita para su revisión.

168. En el caso, está acreditado en autos que la parte actora tenía conocimiento previo de las inconsistencias, incluidas las que se encontraban en un supuesto de duplicidad.

169. Esto, porque a partir de conocer el estatus de sus registros, el veintiséis de enero, la representante de la organización presentó una solicitud para la audiencia de revisión de doscientos sesenta y seis registros que aparecían con inconsistencias, señalando como fecha el veintinueve de enero.¹³

Aquí, lo ordinario sería que, si la parte actora no conocía de las inconsistencias, entonces no tendría razón para haber solicitado la revisión de los registros que se le estaban restando de la contabilidad.

El veintinueve de enero, el Instituto electoral local levantó el acta circunstanciada sobre la celebración de la audiencia, sin embargo, se asentó que la representante de la organización no acudió.¹⁴

170. Al respecto, la parte actora nada dice respecto a que no haya sido notificada a la audiencia y tampoco nada dijo respecto de su ausencia a esa primera audiencia de revisión.

171. Pero al margen de lo anterior, el nueve de marzo, mediante oficio DDP/168/2024, el director de Partidos Políticos del instituto Electoral local hizo del conocimiento de la organización, que al tener acceso tanto al registro del sistema como al portal web, permanentemente ha podido

¹³ Visible a foja 36 del cuaderno accesorio 3.

¹⁴ Visible a foja 389 del cuaderno accesorio 3.

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

consultar el estatus de sus registros, por lo que era válido afirmar que conocía el desglose de las afiliaciones que no habían sido válidas.¹⁵

172. De igual forma, en ese oficio, se le hizo saber a la organización que el detalle de los nombres de las personas cuya afiliación no resultó válida para la organización, su situación registral y el motivo para no registrarlo, así como el detalle por asamblea, los cuales se encontraban disponibles en el reporte estadístico y en los listados que emite el sistema, los podría consultar, en caso de no haberlo realizado, por lo que dentro de los cinco días siguiente podía manifestar lo que considerara o solicitar la revisión.

173. Como consecuencia de lo anterior, el doce de marzo, la representante de la organización solicitó garantía de audiencia respecto de las solicitudes que se encontraban con inconsistencias.¹⁶

174. En respuesta a lo anterior, la Dirección del Partidos políticos del Instituto Electoral local, emitió el oficio DDP/193/2024, comunicó a la representante de la organización que el dieciocho de marzo a las trece horas se llevaría a cabo la revisión de los registros con inconsistencias.¹⁷

175. El dieciocho de marzo, se llevó a cabo el procedimiento de garantía de audiencia con la presencia de la representante de la organización.¹⁸

176. De acuerdo con el acta circunstanciada, se asentó un total de doscientas sesenta y siete que el sistema del INE arrojó con

¹⁵ Visible a foja 388 del cuaderno accesorio 3.

¹⁶ Visible a foja 387 del cuaderno accesorio 3.

¹⁷ Visible a foja 111 del cuaderno accesorio 3.

¹⁸ Visible a fojas 235 a 242 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO

inconsistencias, por lo que del listado se fue nombrando uno a uno a los ciudadanos que aparecían en pantalla.

177. Asimismo, se asentó que de la revisión de la representante alegaba la revisión respecto de treinta y cinco registros, sin embargo, por motivos personales pidió ausentarse del procedimiento de garantía de audiencia, la cual se reanudó el veintiuno de marzo.

178. Así, el veintiuno de marzo se prosiguió la audiencia, asentándose que de los doscientos sesenta y siete registros que presentaban inconsistencias, ciento trece se subsanaban y ciento cincuenta y cuatro quedaban sin subsanar, lo que quedaba informado en el anexo.

179. Finalmente, de acuerdo con el acta, se le concedió el uso de la voz a la representante, sin que manifestara nada al respecto.

180. De todo lo anterior, válidamente se puede que, en todo momento se garantizó la garantía de audiencia de la organización, inclusive, estuvo en posibilidad de subsanar las inconsistencias detectadas.

181. Tan es así, que, desde el veintiséis de enero, la organización conocía que los registros en el sistema marcaban inconsistencias y solicitó el procedimiento de garantía de audiencia.

182. Ahora, tampoco tiene razón en que desconocía los registros duplicados, porque en la propia demanda local reconoció tener conocimiento, aunado a que pretende que sesenta y seis ratificaciones se le consideren como válidas.

183. En ese sentido, es incorrecta la apreciación de la parte actora en el sentido de que se le coartó la garantía de audiencia, porque el día del desahogo de la diligencia subsanó algunas inconsistencias.

SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO

184. Ahora, tampoco es factible trasladar esa responsabilidad a la autoridad como lo pretende, en el sentido de que el sistema para rectificación lo tenía que autorizar el INE, porque estuvo en posibilidad de manifestarlo los días del procedimiento de desahogo de su garantía de audiencia, sin que manifestara nada al respecto.

185. Por ello, esta Sala regional estaría impedida para subsanar u ordenar la corrección de los supuestos errores o registros que no se contabilizaron en los cuadros del dictamen, porque ya no es el momento oportuno para hacerlo, al haberse concedido la garantía de audiencia.

186. En ese sentido, se desestima el planteamiento relativo que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse de la prueba técnica que ofreció consistente en la constancia de otorgamientos de contraseña para el acceso al Sistema de Partidos Políticos Locales a efecto de verificar cuál había sido la última cuenta que ingresó y se descargara la información sobre las inconsistencias que no se dieron vista, relativas a la duplicidad de afiliaciones con otras organizaciones, con la app, con la misma organización, así como las firmas no válidas.

187. Lo anterior, porque no le generaría un beneficio mayor, precisamente, porque en los párrafos previos quedó debidamente acreditado que la parte actora tuvo conocimiento de las inconsistencias.

188. Incluso, el hecho de que haya acudido con un fedatario y haya hecho constar lo que arrojó el sistema, tampoco es suficiente para derrotar que se le concedió su garantía de audiencia y estuvo en posibilidad de subsanar los que considerara pertinente.



189. Por lo anterior, se desestiman los planteamientos de la parte actora.

TEMA 6. Indebida valoración del agravio general que se hizo valer

a. Planteamiento

190. Por último, la parte actora señala que le causa agravio que se haya declarado inoperante el agravio que denominó como general, porque según el Tribunal local se subsumía en los que había estudiado de manera previa.

191. Considera que le afecta, porque en la sentencia impugnada se omitió pronunciarse de una prueba técnica y la magistratura ponente estuvo ausente en la sesión.

b. Decisión

192. El agravio es **inoperante**.

193. Ello, porque la parte actora no otorga ninguna razón de porqué ese agravio general se encontraba en un supuesto distinto a los que había estudiado el Tribunal local en su sentencia.

194. Ahora, respecto a la prueba técnica que hace referencia, en el tema anterior se determinó los alcances que tendría, pese a que el Tribunal local no se pronunció, mientras que la ausencia de la ponente tampoco le genera una afectación, como quedó evidenciado en la temática segunda de este estudio de fondo.

195. Por tanto, no hay razones contundentes para situar el agravio como denomina como general en un supuesto distinto a los que analizó

**SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO**

el Tribunal local, sobre todo, porque el tema toral se centró en la posible afectación a la garantía de audiencia, lo cual no quedó acreditado.

196. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

197. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora en las direcciones de correo electrónico señaladas en los escritos de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable y al Instituto Electoral de Quintana Roo, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y el Acuerdo General 2/2023 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-572/2024
Y ACUMULADO

relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.